

ARTÍCULO 814.

No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á menos que preceda, acompañe, ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

ARTÍCULO 815.

Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

CAPITULO VI.

Adulterio.

ARTÍCULO 816.

La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prision y multa de segunda clase, pero no

México [Estado de], Código penal, art. 965. Como el 813 del Código del Distrito.
Veracruz [Estado de], Código penal, art. 629. Se remite la pena establecida contra el que robe á mujer núbil, no casada, por el hecho de casarse con ella, no bastando la promesa aun con fianza de contraer matrimonio legítimo con ella.

814. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 20, l. 2ª

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 648. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 648. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 966. Como el 814 del Código del Distrito.

815. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 967. Como el 815 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 628. Las penas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demas que merezcan los delincuentes en el caso de que el rapto sea medio para cometer otro delito ó concurra con él.

816. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 17, l.l. 1ª, 5ª y 15ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 28, l.l. 1ª, 2ª y 4ª

se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prision, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en este, se impondrán dos años; pero en ambos casos se necesita para castigar á la mujer que sepa que el hombre es casado.

ARTÍCULO 817.

Ademas de las penas de que habla el artículo anterior, queda-

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 796. Como el 816 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "con un año de prision" "se impondrán dos años" por "con seis meses de arresto".... "se impondrá un año."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 275. El adulterio será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de reclusion correccional.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 650. La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, será de uno á tres años de prision; pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con pena de seis á diez y ocho meses de prision, si se comete en el domicilio conyugal; mas para castigar á la mujer se necesita que sepa que el hombre es casado.

Ademas de estas penas, quedarán los adúlteros suspensos por cuatro años en el derecho de ser tutores ó curadores.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 650. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1021. Cometan adulterio: la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio; ó el hombre casado que yace con mujer libre ó casada.

Art. 1022. La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prision; pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre, se castigará con un año de prision, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en este, se impondrán dos años; pero en ambos casos se necesita para castigar á la mujer, que sepa que el hombre es casado.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 661. El adulterio del hombre se castiga con pena de dos años de prision á cuatro de trabajos forzados, el de la mujer con igual tiempo de reclusion ó servicio en los hospitales de su sexo: ambos serán castigados ademas con la pérdida respectiva de derechos de familia y demas que expresa el Código civil.

817. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.
Yucatan (Estado de), Código penal, art. 650. Véase en la parte correspondiente del art. 816 del Código del Distrito.

rán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

ARTÍCULO 818.

Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido; el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

ARTÍCULO 819.

Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

- I. Ser el adulterio doble;
- II. Tener hijos el adúltero ó la adúltera;
- III. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

ARTÍCULO 820.

No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 650. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1023. Como el 817 del Código del Distrito.

818. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1024. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, se tendrá en consideración esta circunstancia como atenuante de cuarta clase.

819. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1025. Como el 819 del Código del Distrito.

820. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 1º, l. 21ª; tít. 17, l. 2ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 28, l. 3ª.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 276. En la averiguación del adulterio solo podrá procederse á instancia de parte, ó mediante denuncia ó queja del ofendido; siguiendo en este caso el procedimiento de oficio mientras no se remita la ofensa.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 717. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido, siguiendo el procedimiento de oficio mientras no se remita la ofensa.

México (Estado de), Código penal, art. 1026. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros, sino á petición del cónyuge ofendido.

ARTÍCULO 821.

La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; Segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina; Tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 662. Por la acción de adulterio, el cónyuge inocente puede pedir:

1º El divorcio, en el tiempo, casos y forma, y para los efectos del capítulo 5º, título 4º, libro 1º del Código civil.

2º El castigo de los culpables.

3º La protección de la justicia para conservar la paz del matrimonio en lo sucesivo.

Art. 663. La primera acción se ejercerá en la forma que establece el Código de procedimientos.

Art. 664. Cuando se intente la segunda, los adúlteros serán castigados por solo el adulterio con las penas que establece el artículo 661.

Art. 665. Por la tercera de dichas acciones el cónyuge inocente puede pedir que se amoneste al culpable, haciéndole un apercibimiento serio, para que viva arregladamente, bajo las penas del artículo 661, y que se dicten las medidas oportunas para asegurar la paz del matrimonio.

Art. 666. No bastando el apercibimiento, se harán efectivas dichas penas, á petición del cónyuge inocente.

Art. 667. Entre las medidas de que habla el último período del artículo 665, se cuenta la de formar la correspondiente causa á la persona cómplice en el adulterio, pudiendo decretarse su destierro temporal ó confinamiento, si así lo pidiere el cónyuge no culpable, perdonando al que lo sea.

821. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 17, l. 1ª.

Respecto del adulterio, nos hemos desviado de la legislación vigente, concediendo á la mujer la acción criminal contra el marido, aunque con ménos latitud que á este: porque si no se puede negar que, moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales las circunstancias; pues aquel queda infamado, con razón y sin ella, por la infidelidad de su consorte y la reputación de esta no se empaña por las faltas de su marido: la mujer adúltera defrauda su haber á sus hijos legítimos, introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 654. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio en dos casos:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal:

II. Cuando su marido viva en concubinato, aunque sea fuera del domicilio conyugal, en cuyo caso serán castigados el marido y la concubina con la pena que señala el artículo 650.

ARTÍCULO 822.

Por domicilio conyugal se entiende: la casa ó casas que el marido tiene para su habitacion. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habite la mujer.

ARTÍCULO 823.

Aunque el ofendido haya hecho su peticion contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 654. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1027. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio en los cuatro casos siguientes:

- I. Cuando el adulterio haya sido cometido en la casa comun;
- II. Cuando haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal.
- III. Cuando haya habido escándalo, ó insulto público á la mujer legítima;
- IV. Cuando la adúltera haya dado maltrato, ó sido causa de que se dé á la mujer legítima.

822. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 801. Por domicilio conyugal se entiende la casa en que habitan ambos cónyuges. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habite la mujer.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 1028. Por domicilio conyugal se entiende: la casa ó casas que el marido tiene para su habitacion. Se equipara al domicilio conyugal, la casa en que solo habita la mujer.

823. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 28, l. 3ª

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 277. El ofendido no podrá deducir la accion sino contra ambos culpables, y siempre que no hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de aquellos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 655. Aunque el ofendido haya hecho su peticion contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

ARTÍCULO 824.

El adulterio solo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á este.

ARTÍCULO 825.

No obstante lo que previene el artículo 258, cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 826.

Lo prevenido en el artículo anterior, se extenderá al caso en que despues de la acusacion, tuvieren los cónyuges acceso carnal.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 655. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1029. Igual á Yucatan y Campeche.

824. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1030. El adulterio solo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á éste.

825. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 804. El perdon del ofendido hará cesar todo procedimiento, si la causa aun estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

Yucatan (Estado de). Código penal, art. 657. Cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 657. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 722. Como el 825 del Código del Distrito, sustituyendo la cita: "258" por "191."

México (Estado de), Código penal, art. 1031. Cuando el cónyuge ofendido remitiere la ofensa que le han hecho los adúlteros, se observará lo dispuesto en los artículos 165 y 166 y parte final del 180.

826. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 17, l. 8ª

ARTÍCULO 827.

Tambien cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 828.

El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

ARTÍCULO 829.

El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepcion que su cónyuge ha cometido el mismo delito ántes de la acusacion ó despues de ella.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 1032. La cohabitacion del cónyuge ofendido con el adúltero, surtirá los efectos expresados en el artículo 183.

827. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1033. Tambien cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

828. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1034. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito, salvo lo dispuesto en el art. 186.

829. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 17, l. 9ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 28, l. 2ª

Algunos Códigos admiten al acusado de adulterio, la excepcion de que su cónyuge ha cometido el mismo delito, pero se desechó esta idea: porque si bien es justo que el adulterio sea una de las causas que dé lugar á la accion civil de divorcio, no lo es que sirva de excusa de otro adulterio: ya porque los delitos no deben compensarse para la imposicion de la pena; y ya tambien, porque admitir tal excepcion, es lo mismo que autorizar á los cónyuges que recíprocamente se han faltado á la fidelidad conyugal, para que sigan cometiendo adulterios sin temor alguno; puesto que los dos pueden alegar la excepcion indicada.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 1035. El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepcion que su cónyuge ha cometido el mismo delito ántes de la acusacion ó despues de ella.

ARTÍCULO 830.

No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere tambien casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 821.

CAPITULO VII.

Bigamia ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

ARTÍCULO 831.

Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavia, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

830. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 26.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 808. Como el 830 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "821" por "800."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 662. Como el 830 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "821" por "654."

Campeche [Estado de] Código penal, art. 662. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 727. Como el 830 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "821" por "718."

México (Estado de), Código penal, art. 1036. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de esta seccion.

Si el hombre fuere tambien casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 1027.

831. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 17, l. 16ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 28, l. 6ª; ley de 23 de Julio de 1859.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 289. El casado que viviendo su cónyuge, contrajese ulteriores matrimonios sin que la persona con quien de nuevo se casare sepa aquella circunstancia, sufrirá la pena de uno á cinco años de prision, con la obligacion, si fuere hombre, de mantener ó dotar á la segunda mujer y sostener la prole que en ella tuviere. Si la persona con quien se contrajese el segundo matrimonio, no ignorase que vive el legítimo consorte del bigamo, sufrirán ambos la misma pena, con obligacion en el hombre de mantener la prole. En todo caso, el bigamo quedará además sujeto respectivamente en favor del cónyuge legiti-

ARTÍCULO 832.

El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

ARTÍCULO 833.

El reo de bigamia será castigado con cinco años de prision y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

mo, á lo que dispone este código sobre la infidelidad, el adulterio y los demas delitos de incontinencia.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 663. Comete el delito de bigamia el que hallándose unido con otra persona en matrimonio válido, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley, sin estar disuelto el anterior.

Campeche (Estado de) Código penal, art. 663. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 796. El que contraiga segundo ó ulterior matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con cuatro años de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 536. Véase en la parte correspondiente del art. 833 del Código del Distrito.

832. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 797. El delito de bigamia ó poligamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere; pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato, y se castigará como tal.

833. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 17, l. 16ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 28, l. 6ª: Real Cédula de 20 de Mayo de 1790.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 289. Véase en la parte correspondiente del artículo 831 del Código del Distrito.

Art. 290. El que con ignorancia contrajere el segundo matrimonio de buena fé, pero de manera que su ignorancia proceda de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será apercibido, y no tendrá accion á reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 664. El reo de bigamia será castigado con prision de dos á cinco años, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de uno á cuatro años de prision.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de tres años de prision y multa de segunda clase.

Estas penas se reducirán á la mitad cuando el segundo matrimonio no haya sido consumado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 664. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 796. Véase en la parte correspondiente del art. 831 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 536. El casado que viviendo su cónyuge, contrajere ulteriores matrimonios sin que la persona con quien de nuevo se case sepa aquella circunstancia, sufrirá la pena de uno á cinco años de prision ó trabajos de policía ó forzados; con la obligacion, si fuere hombre, de mantener ó dotar á la segunda mujer y sostener la prole que en ella tuviere. Si la persona con quien se contrajere el segundo matrimonio, no ignorase que vive el legítimo consorte del bigamo, sufrirán ambos la misma pena, con obligacion en el hombre de mantener la prole. En todo caso, el bigamo quedará además sujeto respectivamente en favor del cónyuge legítimo á lo que dispone este Código sobre la infidelidad del marido, sobre el adulterio y los demas delitos de incontinencia.

Art. 537. El que con ignorancia contrajere el segundo matrimonio de buena fé, pero de manera que su ignorancia proceda de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será apercibido, y no tendrá accion á reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

Art. 538. Los testigos que con pleno conocimiento y malicia concurren á la celebracion del matrimonio, en que se cometa el delito de bigamia, serán castigados con las penas establecidas en el artículo 406. Pero si en su testimonio hubieren procedido sin malicia, aunque con la culpa de afirmar por credulidad ú otro motivo lo que efectivamente no les constaba, ó con la de ignorar por negligencia lo que debian saber para sus declaraciones, serán castigados hasta con tres años de prision ó trabajos de policía.

Art. 539. Cuando los funcionarios públicos respectivos hubieren sido engañados á consecuencia de documentos de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad, y los que hayan suplantado ó contrahecho los documentos, sufrirán la pena de falsarios. Mas si los documentos fueren tales que por su naturaleza ó por falta de requisitos legales debian inducir sospecha en contra de ellos, los funcionarios públicos civiles que en su consecuencia autoricen, permitan ó cooperen al matrimonio ilegítimo, serán suspensos de su empleo ó cargo, de uno á seis años, y sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses, ó pagarán una multa de sesenta á trescientos pesos, segun el mayor ó menor vicio ó defecto de los documentos.

Art. 540. Todo el que habiendo incurrido en el delito de bigamia se arrepintiere y se retrajere voluntariamente de él ántes de consumir el matrimonio ilegítimo ó de cohabitar con el otro contrayente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que señala el artículo 536.

ARTÍCULO 834.

Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior;

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

ARTÍCULO 835.

Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bígamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

ARTÍCULO 836.

Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebracion; el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prision, si el que la ignora interpusiere su queja.

834. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 798. Son circunstancias atenuantes en los delitos de bigamia y poligamia:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez para creer disuelto el matrimonio anterior;

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado;

III. No haberse consumado el nuevo matrimonio.

835. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Campeche (Estado de). Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 798. Véase en la parte correspondiente del art. 834 del Código del Distrito.

836. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 815. Como el 836 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "Si el que sabia la nulidad fuese el varon, tendrá además la obligacion establecida en el artículo 812."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 666. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebracion, el que haya tenido conocimiento de la nulidad ántes de celebrarlo, será castigado con prision de uno á dos años, si el que la ignoraba interpusiere su queja.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 666. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 799. Como el 836 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 837.

Los que contraigan un matrimonio que segun el Código civil sea ilícito; serán castigados con la pena de 50 á 500 pesos de multa.

ARTÍCULO 838.

El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo; sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de 200 á

837. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 816. Los que contraigan un matrimonio que segun el código civil sea ilícito; serán castigados con la pena de diez á trescientos pesos de multa.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 667. Los que contraigan un matrimonio que segun el código civil sea ilícito, serán castigados solo con la pena de veinticinco á doscientos pesos, en lugar de las que establece el artículo 313 de dicho código.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 800. Los que contraigan un matrimonio que segun el código civil sea ilícito, serán castigados con la multa de trescientos pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 543. Los matrimonios ilícitos de que habla el artículo 274 del código civil, se castigarán con multa de cincuenta á mil pesos, ó prision de uno á diez meses.

838. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 817. Como el 838 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de 6 á 12 meses de arresto" y "de 200 á 1,000 pesos" por "de 6 á 11 meses de arresto" y de 100 á 1,000 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 291. Los funcionarios públicos respectivos, que autoricen ó permitan un matrimonio ilegítimo, serán castigados en estos términos:

I. Con la pérdida del empleo, inhabilidad para obtener otro y arresto ó prision de cuatro á diez y ocho meses, ó multa de cincuenta á trescientos pesos, si obraren á sabiendas y maliciosamente.

II. Con la pérdida del empleo ó suspension de él, de uno á cuatro años, si los documentos relativos al matrimonio son falsos, pero de tal naturaleza que debian inducir sospecha.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 668. El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, pagará una multa de cincuenta á trescientos pesos, y quedará destituido de su empleo ó inhabilitado por cuatro años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será destituido de su empleo, y pagará la mitad de la multa que se expresa en el párrafo anterior.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 668. Igual al anterior.

1,000 pesos, y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 50 á 200 pesos.

CAPITULO VIII.

Provocacion á un delito. Apología de éste ó de algun vicio,

ARTÍCULO 839.

El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fraccion III del artículo 49.

México (Estado de), Código penal, art. 801. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto deban dárlo, ó suplir el de éstas; será castigado con doscientos pesos de multa ó dos meses de prision.

Art. 802. La viuda que casare ántes de los trescientos un dias, despues de la muerte de su marido, ó ántes de parir si hubiere quedado en cinta, será castigada con las penas de arresto por un mes y una multa de cien pesos.

Art. 803. El tutor ó curador, que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio, ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda; será castigado con las penas de prision por dos meses, y una multa igual al 5 p^o del importe de los bienes que como tutor ó curador administre ó hubiere administrado.

Art. 804. En todos los casos de matrimonios nulos de que se habla én esta seccion, el contrayente doloso será obligado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 544. Los funcionarios públicos civiles á quienes tocare intervenir en los matrimonios, que autorizaren ó permitieren que se contraigan sin los requisitos de la ley, ó cooperaren á ellos con conocimiento de esta falta, serán suspensos de empleo y sueldo por cuatro años, ó desterrados por el tiempo que se considere justo, segun la calidad de la falta, con tal que no exceda de dicho tiempo.

839. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 818. El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 642, provocare públicamente á cometer un delito; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo al artículo 57 fraccion II.

ARTÍCULO 840.

El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

ARTÍCULO 841.

Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 657.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 670. El que por alguno de los medios de que habla el artículo 525 provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor ó multa de treinta á trescientos pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor con arreglo á la fraccion tercera del artículo 49.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 670. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

840. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 671. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves, como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con la pena establecida en la primera parte del artículo anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

841. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 819. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que habla el artículo anterior, en los casos de las fracciones I y II del artículo 655.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 672. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 538.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 672. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.